



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. RICARDO ANGULO LACOUTURE

Ddos. ISIDORO JOYA HORMIGA Y CLAUDIA MILENA GONZALEZ LOZANO.

Rad. 080013153015 – 2019-00114 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede éste despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE en contra de los señores ISIDORO JOYA HORMIGA y CLAUDIA MILENA GONZALEZ LOZANO.

3. Antecedentes.

El señor RICARDO ANGULO LACOUTURE instauró demanda ejecutiva en contra de los señores ISIDORO JOYA HORMIGA y CLAUDIA MILENA GONZALEZ LOZANO, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en la obligación base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 5 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Los demandados se entienden notificados por conducta concluyente del auto de apremio a partir del 05 de marzo de 2020, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G. del P., sin que propusieran excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$4.200.000 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Ahora bien, como quiera que en escrito anterior, la parte demandante presentó contrato de cesión del crédito hipotecario que hace el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE en favor de JULIO EDUARDO, DIANA PATRICIA Y MONICA ANGULO BUITRAGO, donde transfiere todos los derechos del crédito en dicho proceso, para que puedan continuar su trámite y lograr el pago de la obligación, se accederá al mismo por cumplir el documento con las formalidades de ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que los cesionarios presentan poder otorgado a la Dra. Amira Arrieta Salcedo, se le reconocerá personería para su representación en los términos y fines en que fue concedido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ISIDORO JOYA HORMIGA Y CLAUDIA MILENA GONZALEZ LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, practíquese el avalúo y remátense en pública subasta los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$4.200.000.
6. Acéptese la Cesión del crédito hipotecario que el señor RICARDO ANGULO LACOUTURE, hace en favor de JULIO EDUARDO, DIANA PATRICIA y MONICA ANGULO BUITRAGO.
7. Reconózcase personería para actuar a la Dra. AMIRA ARRIETA SALCEDO, como apoderada de los señores JULIO EDUARDO, DIANA PATRICIA, MONICA ANGULO BUITRAGO, en los términos y fines del poder a ella conferido.
8. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

43c0bfe4699c9ccdbe48dab83bd3d3f17708c64333a6427d97c5a8f8283cdb3a

Documento generado en 11/03/2021 04:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

